

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-020/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JORGE GUTIÉRREZ
SOLÓRZANO.

Morelia, Michoacán, a ocho de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Everardo Rojas Soriano, a través del cual impugna el Acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veinte de abril de dos mil doce, por el que se resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y el C. Marko Cortés Mendoza, por supuestas violaciones a la normativa electoral; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, así como del contenido de las constancias que integran el presente expediente, se aprecia lo siguiente:

1. El veinticuatro de enero de dos mil doce, mediante sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio inicio el proceso electoral extraordinario para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.
2. El veintidós de marzo de dos mil doce, inició el proceso interno de selección de candidatos a integrar la planilla de Ayuntamiento para la elección extraordinaria de Morelia, para llevarse a cabo la jornada electoral respectiva el primer domingo del mes de julio de la presente anualidad.
3. El catorce de abril de este año, Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Cortés Mendoza, por supuestos actos anticipados de campaña electoral en la elección de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dentro del proceso electoral extraordinario de este año.

II. Acto Impugnado. Lo constituye el Acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veinte de abril de dos mil doce, por medio del cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012, promovido por el Partido

Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y el C. Marko Cortés Mendoza, por supuestas violaciones a la normativa electoral.

III. Recurso de Apelación. El veinticuatro de abril de dos mil doce, Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación en contra del citado Acuerdo.

IV. Remisión del Expediente. El veintiocho de abril de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el oficio identificado con la clave IEM-SG-0680/2012, mediante el cual fueron remitidas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, todas las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley Adjetiva de la Materia.

IV. Registro y Turno. Por auto de esa misma fecha de veintiocho de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-020/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Radicación. El veintinueve de abril del dos mil doce, el Magistrado Electoral encargado de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente para

los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Requerimientos. El siete de mayo del año dos mil doce, el magistrado ponente requirió a la autoridad responsable información que consideró necesaria para la resolución del presente medio de impugnación, cumpliendo ésta cabalmente.

VII. Admisión y Cierre de Instrucción. Por auto de ocho de mayo de este año, se admitió a trámite el recurso y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, lo anterior con fundamento en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 46, fracción I y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por constituir el acto reclamado un Acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del Medio de Impugnación y Presupuestos Procesales. El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del

Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra;

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas que se consideró prudentes y se expresan agravios contra la determinación que aduce el apelante lo lesionan.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que, tal y como consta en autos, el acto reclamado es de fecha veinte de abril de dos mil doce, y el escrito recursal se presentó el veinticuatro de ese mes y año, de donde se deduce que se hizo valer el recurso oportunamente.

3. Legitimación y Personería. El presente recurso es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que lo hace valer un Partido Político, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Everardo Rojas Soriano, quien tiene personería para acudir en su nombre, tal y como se indica

en el informe circunstanciado que obra en el expediente a fojas 055 a 063, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II del propio ordenamiento invocado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo de veinte de abril de dos mil doce, emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso de apelación.

Ahora bien, en virtud de que este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia que impida el dictado de la sentencia de fondo, lo procedente es entrar al análisis de la cuestión planteada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Acuerdo Impugnado. Se hace consistir en el Acuerdo de veinte de abril de dos mil doce, emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y el C. Marko Cortés Mendoza, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, mismo que se transcribe:

***“ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-05/2012, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. MARKO CORTÉS MENDOZA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.*”**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 catorce de abril del año 2012 dos mil doce, el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y del Ciudadano Marko Cortés Mendoza, por supuestos actos anticipados de campaña electoral en la elección de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral extraordinario del 2012 dos mil doce, relativo a la existencia de espectaculares con propaganda electoral del precandidato del Partido Acción Nacional en distintos puntos estratégicos de la ciudad de Morelia Michoacán, mismos que, pide se verifique para su contabilización de gasto de precampaña; solicitando al mismo tiempo a la autoridad administrativa se decretaran medidas cautelares, a efecto de que retirase la propaganda electoral denunciada de los lugares señalados en su escrito de queja por considerar que ésta violenta el contenido del artículo 51 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el suscrito Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, emite el siguiente acuerdo, atendiendo a la solicitud planteada por el Partido Revolucionario Institucional al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que atendiendo a lo establecido por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, lo previsto en los dispositivos 36, y 116, fracción I del Código Electoral del Estado, así como en el numeral 52 BIS y 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un órgano denominado Instituto Electoral del Estado de Michoacán el cual cubrirá en su desempeño con las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral; siendo facultad del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, auxiliar al Consejo General y a su Presidente en ejercicio de sus atribuciones así como dictar las medidas cautelares en materia electoral, tendentes a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la normatividad electoral, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, hasta en tanto, se emita la resolución definitiva que ponga fin a los procedimientos.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el procedimiento que nos ocupa, esta Autoridad Electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento sancionador que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- . . .

Fracción IV Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

Inciso J) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no

deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando solo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo 13. . . .

Los partidos Políticos son entidades de interés públicos; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

. . .

. . .”

ARTICULO 98.-

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo autónomo, dotado de una función estatal que se realiza a través de un organismo autónomo (SIC), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán. . . La certeza, legalidad objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores del ejercicio de esta función estatal.

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral...”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 35.- Los Partidos Políticos están obligados a:

XIV. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 49.- *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña al que se refiere el presente artículo, deberán proporcionar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones

fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personal.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de Gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Artículo 51.- *las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones empezarán a partir del día siguiente al de la sesión en la que se autorice el registro correspondiente.*

Ahora bien, es pertinente recordar que el Proceso Electoral Extraordinario de 2012, dos mil doce, para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento, del municipio de Morelia, Michoacán, dio inicio el día 24 veinticuatro de enero del año en curso, llevándose a cabo la jornada electoral respectiva el primer domingo del mes de julio de la presente anualidad.

En este tenor, el Código Electoral establece en que momento del proceso electoral pueden dar inicio las campañas electorales, siendo para el caso de la elección de Ayuntamiento, del actual proceso electoral extraordinario el día siguiente al que se autorice por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el registro de candidatos.

En el caso en concreto, el actor denuncia determinadas conductas que desde su perspectiva constituyen actos anticipados de campaña infringiendo así legislación electoral, consistente en la supuesta colocación de espectaculares que contienen propaganda electoral del precandidato del Partido Acción Nacional, ubicados en distintos puntos de la ciudad de Morelia Michoacán, violentando con ello lo establecido en el artículo 51 párrafo primero del Código Electoral del Estado; solicitando la emisión de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda electoral denunciada, con el objeto de que no se continúe conculcando la normatividad electoral, así como la equidad en la contienda electoral, por parte del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Cortés Mendoza.

MEDIDAS CAUTELARES

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que una medida cautelar es un medio de control que se encuentra reservado entre otros, a las autoridades electorales, mediante el cual, el órgano competente puede ordenar la suspensión de la transmisión de la propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos; y, en general la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Así mismo, el máximo órgano jurisdiccional ha sostenido en diversos criterios que:

“Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, señaló que es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediante,

evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídicos de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidad cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante, **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. (SIC)

(Cita al pie de página 1. Uno de los cuales lo encontramos dentro de la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación registrados bajo el número SUP-RAP-122/2010)

Por su parte la doctrina, reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. **2.**

(Cita al pie de página 2. Medidas cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ed. Porrúa. México, 2002.)

Por su parte la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de resolución de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir un menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino del interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que obra bajo el rubro y texto siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose en sí mismos por esto los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, **las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse**

dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir un menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; Consecuentemente para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

La tesis es consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho.”

De lo anterior, tenemos que la finalidad de las medidas cautelares, descansa precisamente en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y de acuerdo a lo anterior para el efecto de decretar una medida cautelar, es necesario tener en consideración los siguientes elementos:

- 1. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;*
- 2. Que no podrán concederse cuando se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;*
- 3. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente, y,*
- 4. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.*

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“... Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerios Públicos y demás autoridades competentes.”

Atento a lo establecido con anterioridad y tomando en consideración los planteamientos esgrimidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en el siguiente apartado se procederá a determinar la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares, realizada en el escrito antes mencionado.

TERCERO.- *Del escrito de queja se puede advertir que el representante del Partido Revolucionario Institucional señala con meridiana claridad que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Cortés Mendoza se encuentran realizando actos anticipados de campaña electoral dentro del proceso electoral extraordinario para la renovación de los miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al haber obtenido éste último, su registro dentro del proceso de*

selección interna como precandidato único a Presidente Municipal del ente político denunciado, y establecer el mecanismo utilizado para la designación, el método extraordinario directo a cago (SIC) del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

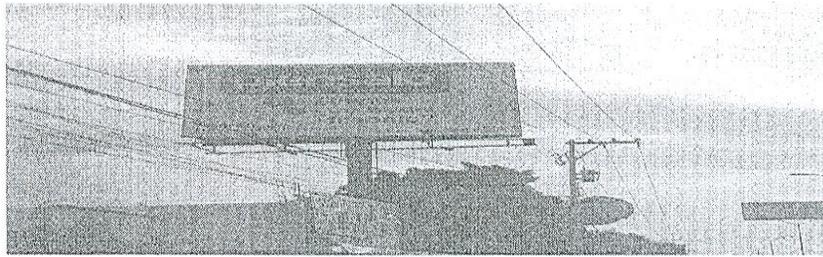
Que ante tal situación y derivado de la designación directa del candidato a contender en la próxima jornada electoral, el representante del partido actor considera innecesario los actos de proselitismo que de forma desproporcionada realiza el C. Marko Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, traduciéndose los mismos en actos anticipados de campaña, al establecer que la propaganda utilizada contiene elementos genéricos de propaganda electoral, posicionando con ello su plataforma electoral, antes del inicio formal de las campañas electorales; violando con ello de su óptica, lo establecido en los numerales 35 fracción XIV, 49 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el principio de equidad en materia electoral; solicitando sobre esa base, la emisión de medidas cautelares tendentes a la orden que se emita al Partido Acción Nacional y al ciudadano Marko Cortés Mendoza para que forma inmediata retiren la propaganda electoral denunciada y se verifique el gasto realizado, en la contabilización del que se haga para tal efecto.

Para demostrar sus afirmaciones el quejoso adjuntó a su escrito de queja las siguientes documentales:

I. Certificación expedida por la Secretario (SIC) del Comité Municipal de Morelia, Licenciada Ana Yanin Torres Santiago, del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 5 cinco de abril de la presente anualidad, en la que se hace constar la existencia de propaganda electoral en diversos sitios de la ciudad de Morelia del ciudadano Marko Cortés Mendoza;



MUNICIPIO:	Morelia
MENSAJE:	Se observa la leyenda "piensalo", el nombre de Marko Cortés, seguido de las palabras Presidente Morelia y el logo del Partido Acción Nacional.
UBICACIÓN:	Libramiento Oriente número 1613, esquina Avenida Madero.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	05 de abril del 2012
OBSERVACIONES:	El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es un espectacular ubicado a un costado del distribuidor vial en la salida a Charo.



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo, ¿tienes un buen trabajo? Y el logo del Partido Acción Nacional el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.

UBICACIÓN: Avenida Madero Oriente número 3173, de la colonia Industrial.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 5 de abril del 2012

OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es un espectacular en la salida a Charo en dirección al distribuidor vial.



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo ¿te sientes seguro en Morelia?", y el logo del Partido Acción Nacional. El nombre de Marko Cortes, bajo este las palabras Presidente Morelia.

UBICACIÓN: Avenida Juan Pablo II km. 2, camino a la localidad de Jesús Del Monte.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 5 de abril del 2012



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo ¿te gustaría un Morelia más moderno?", y el logo del Partido Acción Nacional. El nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.

UBICACIÓN: Avenida Juan Pablo II sin número, camino a la localidad de Jesús del Monte.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 5 de abril del 2012

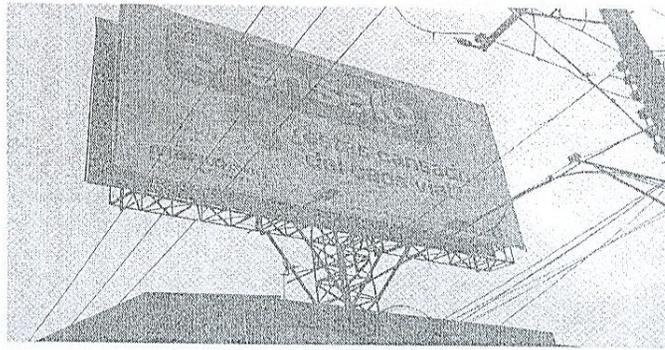
OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es un terreno baldío, 200 metros antes de la glorieta denominada Juan Pablo II.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piensalo ¿estas cansado del caos vial?", el logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortés, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Libramiento sur número 1000.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 5 de abril del 2012.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piensalo cuida tu familia", el logo del Partido Acción Nacional, el nombre de Marko Cortés Presidente, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Calzada la Huerta sin número.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 5 de abril del 2012.
OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, un lote frente al Centro Comercial denominado "Plaza La Huerta".



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Se observa la leyenda "Piénsalo ¿estas cansado del caos vial?", el logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.

UBICACIÓN: Calzada la Huerta número 2035, colonia Los Pinos.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 5 de abril del 2012

OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es en el techo de un taller mecánico.



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo ¿te sientes seguro en Morelia?". El logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes Presidente, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.

UBICACIÓN: Avenida Nocupétaro sin número, entre las calles Zafiro y Santos Degollado, de la colonia Industrial.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 5 de abril del 2012

OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es un espectacular ubicado en un terreno baldío.



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Se observa la leyenda "Piénsalo ¿tienes un buen trabajo?". El logo del Partido Acción Nacional, el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.

UBICACIÓN: Libramiento salida a Salamanca sin número.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 5 de abril del 2012.

OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es en un lote baldío a un costado del distribuidor vial salida a Salamanca.



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo ¿estás cansado del caos vial". El logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras: Presidente Morelia.

UBICACIÓN: Libramiento salida a Quiroga Sin Número, esquina calle Cuarto de Carácuaro.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 5 de abril del 2012

OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es la azotea de un domicilio particular.



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo ¿te sientes seguro en Morelia?". El logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras: Presidente Morelia.

UBICACIÓN: Libramiento Paseo de la Republica sin número.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 5 de abril del 2012.

OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, se encuentra frente al local comercial denominado "Plaza Fame Manantiales, a 500 metros de las oficinas de la Procuraduría General de la República.



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Se observan las leyendas "piénsalo ¿tienes un buen trabajo?" Y "Piénsalo ¿cansado de pagar tanto por el agua potable?. Así como el logo del Partido Acción Nacional el nombre de Marko Cortes, bajo estas palabras Presidente Morelia.

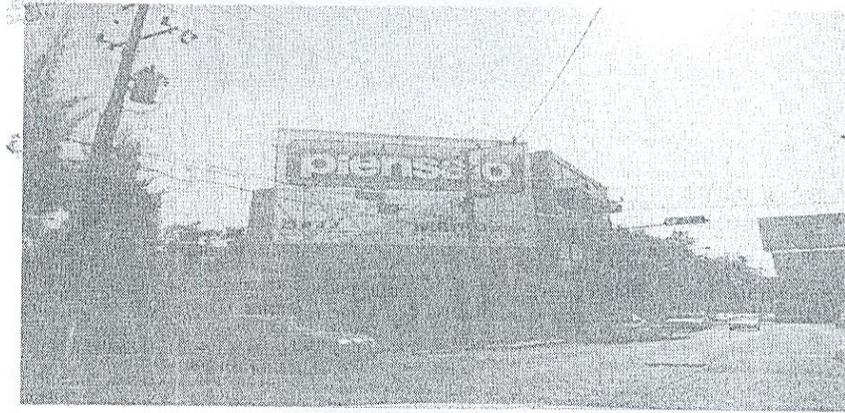
UBICACIÓN: Distribuidor vial salida a Patzcuaro sin número.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 5 de abril del 2012

OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra ubicadas ambas propagandas, son terrenos baldíos en ambos costados de la intersección entre la Calzada la Huerta y el libramiento Paseo de la República.

II. Certificación realizada por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 10 de abril del año 2012 dos mil doce, en la que se hace constar la existencia de propaganda electoral del ciudadano Marko Cortés Mendoza en diversos lugares de la ciudad de Morelia.

Localidad: Morelia
Municipio: Morelia
Tipo de propaganda: Espectacular
Ubicación: Av. Lázaro Cárdenas esquina Francisco Márquez arriba de una tienda Marsa
Observaciones: Se observa un espectacular con la leyenda "Piénsalo", Marko Cortes, Presidente Morelia



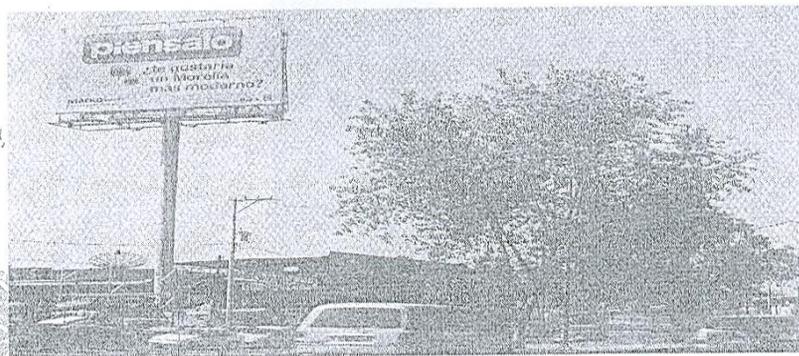
Localidad: Morelia
Municipio: Morelia
Tipo de propaganda: Espectacular
Ubicación: Av. Lázaro Cárdenas esquina General Anaya, arriba de Librería La Novena
Observaciones: Se observa un espectacular con la leyenda "Piénsalo estas cansado del caos via", Marko Cortes, Presidente Morelia



Localidad: Morelia
Municipio: Morelia
Tipo de propaganda: Espectacular
Ubicación: Av. Lázaro Cárdenas esquina Manuel de la Rosa
Observaciones: Se observa un espectacular con la leyenda "Piénsalo tienes un buen trabajo?", Marko Cortes. Presidente Morelia



Localidad: Morelia
Municipio: Morelia
Tipo de propaganda: Espectacular
Ubicación: Salida a Salamanca en las instalaciones de un taller mecánico
Observaciones: Se observa un espectacular con la leyenda "Piénsalo te gustaría un Morelia mas moderno?". Marko Cortes. Presidente Morelia.



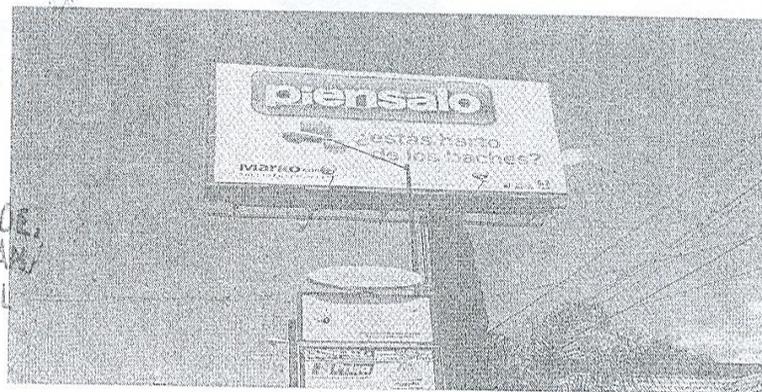
Localidad: Morelia
Municipio: Morelia
Tipo de propaganda: Espectacular
Ubicación: Salida a Quiroga, frente a la entrada a la colonia Villas de la Loma.
Observaciones: Se observa un espectacular con la leyenda "Piénsalo cansado de pagar tanto por el agua potable?". Marko Cortes. Presidente Morelia.



Localidad: Morelia
Municipio: Morelia
Tipo de propaganda: Espectacular
Ubicación: Avenida Periodismo, esquina Avenida Siervo de la Nación.
Observaciones: Se observa un espectacular con la leyenda "Piénsalo estas harto de los baches?". Marko Cortes. Presidente Morelia.



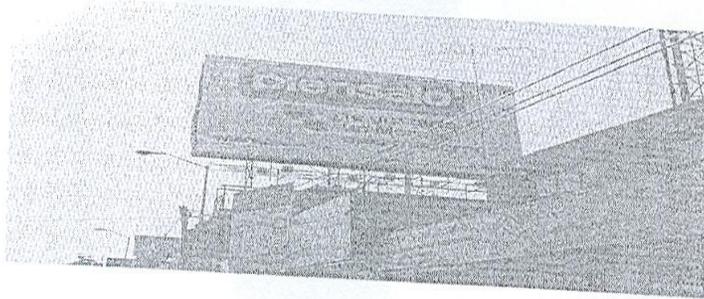
Localidad: Morelia
Municipio: Morelia
Tipo de propaganda: Espectacular
Ubicación: Avenida Morelos Norte, antes de llegar al puente a salida a Salamanca.
Observaciones: Se observa un espectacular con la leyenda "Piénsalo estas harto de los baches?". Marko Cortes. Presidente Morelia.



Localidad: Morelia
Municipio: Morelia
Tipo de propaganda: Espectacular
Ubicación: Av. Solidaridad esquina Morelos Sur
Observaciones: Se observa un espectacular con la leyenda "Piénsalo Te sientes seguro en Morelia", Marko Cortes. Presidente Morelia

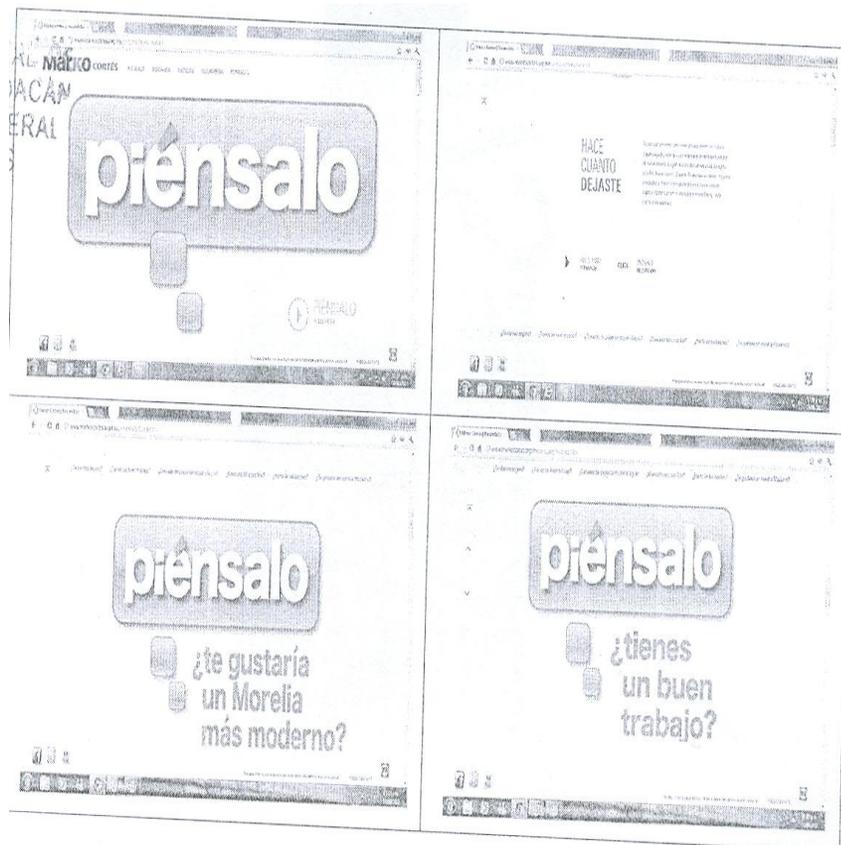


Localidad: Morelia
Municipio: Morelia
Tipo de propaganda: Espectacular
Ubicación: Av. Lázaro Cárdenas esquina Morelos Sur
Observaciones: Se observa un espectacular con la leyenda "Piénsalo Te gustaría un Morelia más moderno?", Marko Cortes. Presidente Morelia



III. Diversas impresiones del contenido de la página de Internet del ciudadano Marko Cortes Mendoza quien se ostenta como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, en el proceso electoral extraordinario del año 2012 dos mil doce del Partido Acción Nacional.

www.markocortes.org.mx/pre/pre/historia.html



¿cansado de pagar tanto por el agua potable?

¿estás cansado del caos vial?

¿estás harto de los baches?

¿te gustaría un Morelia más moderno?

MARTÍN ORTIZ

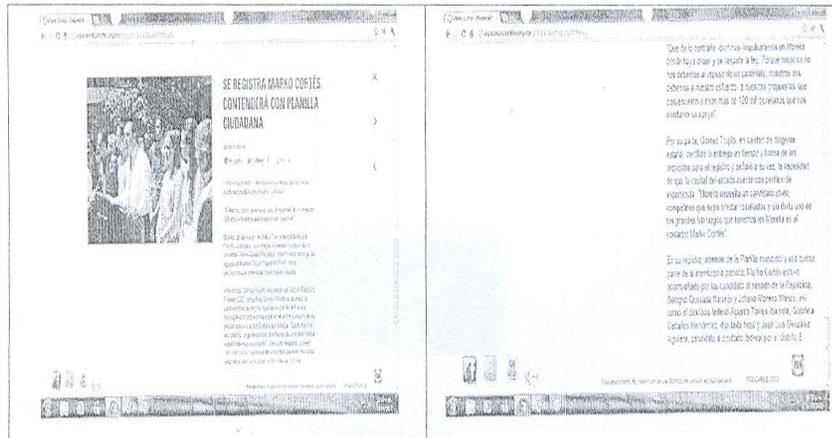
¿DEBEMOS LOGRAR LA PARTICIPACIÓN ES IMPORTANTE?

DURANTE MI ADMINISTRACIÓN, MORELIA BRINDARÁ LAS CONDICIONES DE INVERSIÓN Y GENERACIÓN DE EMPLEO.

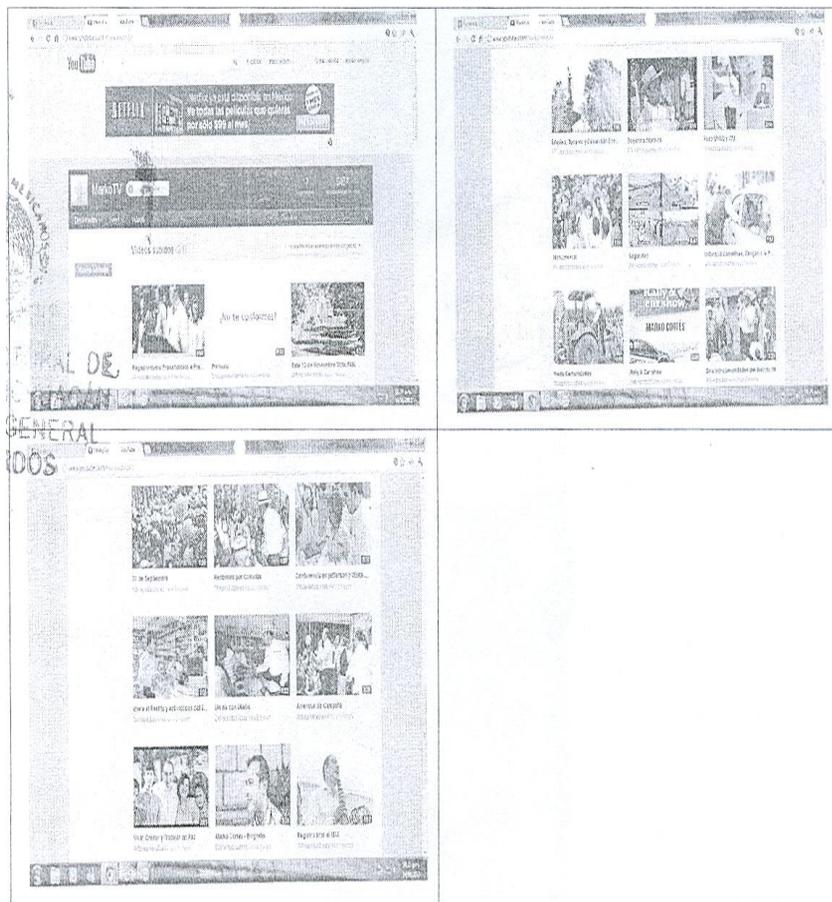
¿DEBEMOS LOGRAR LA PARTICIPACIÓN ES IMPORTANTE?

MORELIA NECESITA UNA VISIÓN JOVEN E INCLUYENTE: CORTÉS ORTIZ

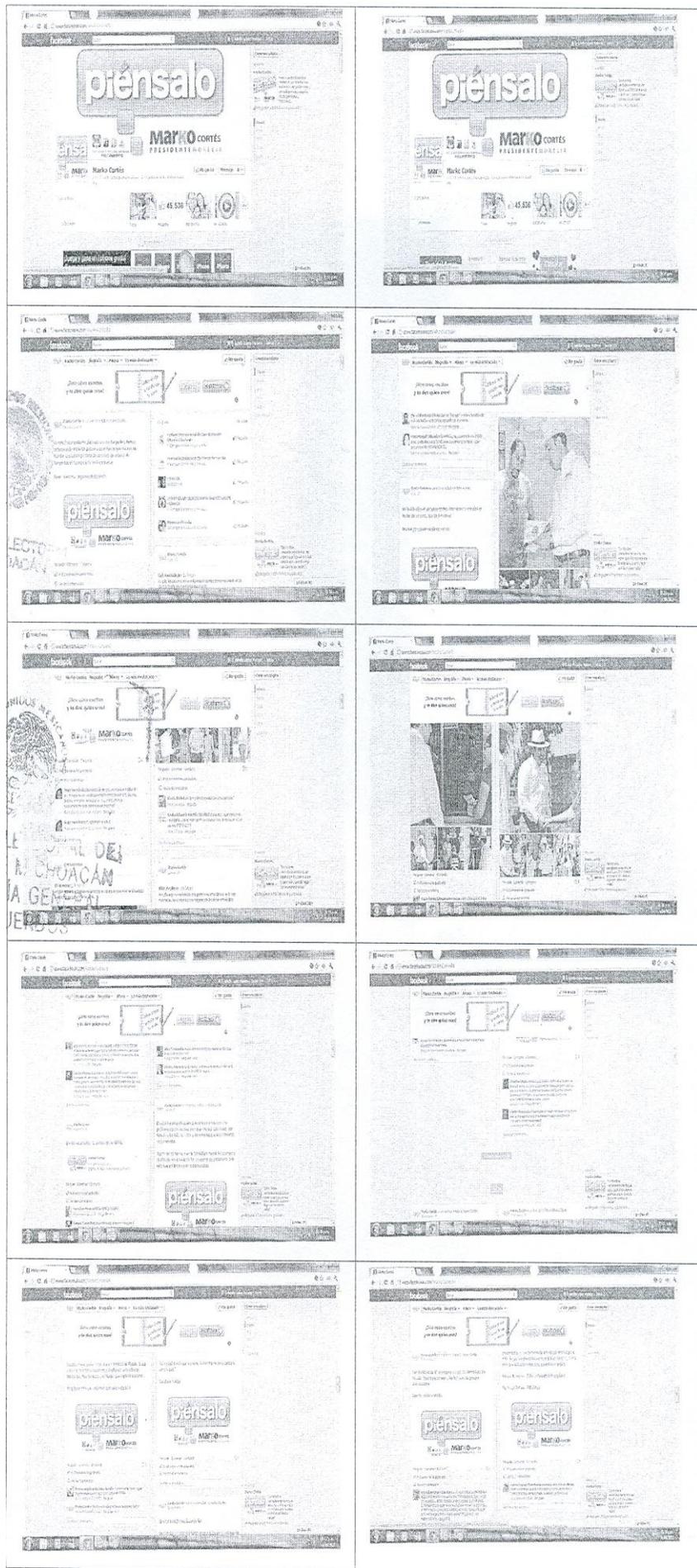
Porque las cosas cambian, las cosas cambian...

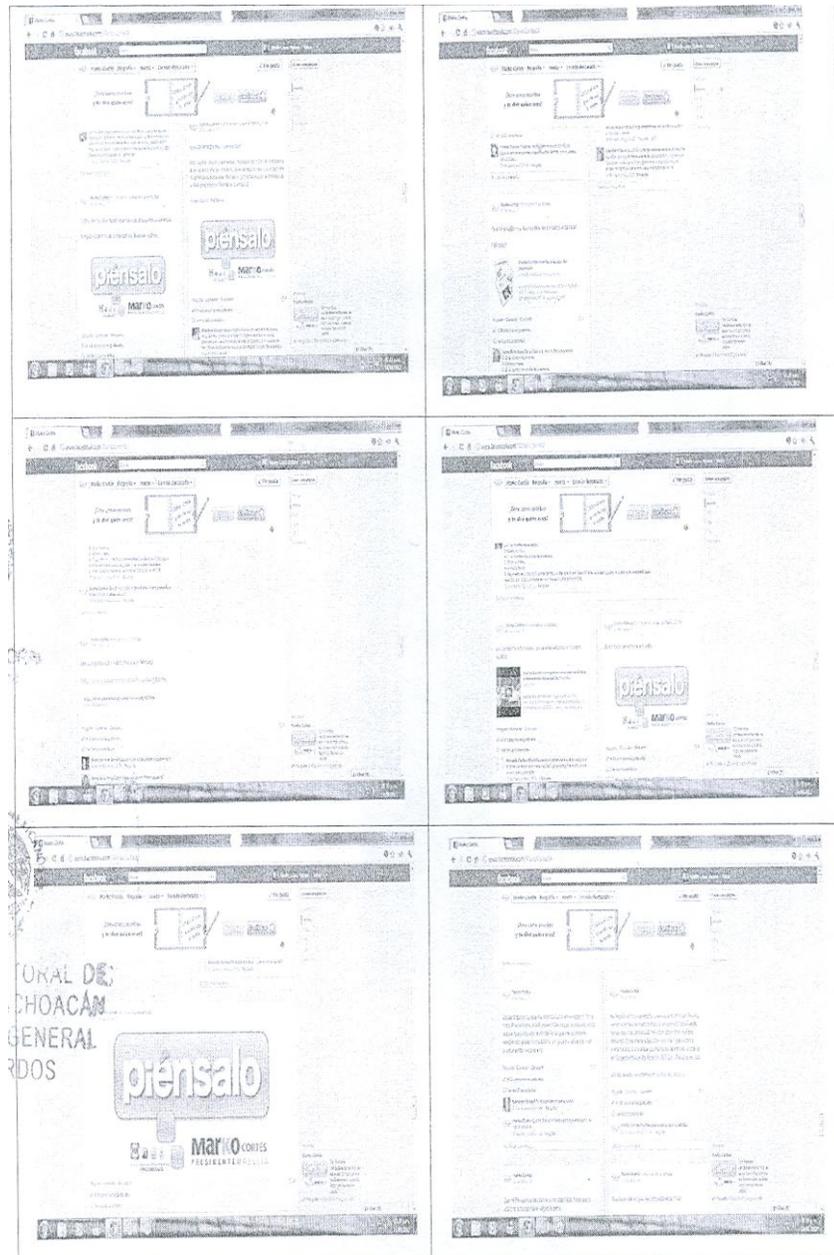


IV. Impresiones de lo que señala corresponde a la página de Internet de youtube de la precampaña a Presidente Municipal de Morelia, de Marko Cortes www.youtube.com/markocortestv



V. Impresiones de lo que establece, corresponde a la página de Internet de facebook de la precampaña a Presidente de Morelia, de Marko Cortes www.facebook.com/MarcoCortesM





Atento a lo anterior, para comprobar si las acciones llevadas a cabo por el ciudadano Marko Cortes Mendoza, encuadran en actos anticipados de campaña electoral, esta Secretaría General procederá, a atendiendo a lo solicitado por el representante del Partido actor, a verificar lo informado por el representante del Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN-018/2012 de fecha 19 diecinueve de marzo de 2012, dos mil doce, a través del cual, comunicó a esta Autoridad, las modalidades y términos del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, a fin de elegir a los miembros que habrán de conformar la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Morelia, en el proceso electoral extraordinario del Municipio de Morelia, Michoacán 2012, dos mil doce; dentro del que se puede advertir la **“ Invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la DESIGNACIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, que postulará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral extraordinario 2012”** destacándose de la misma, entre otras, las siguientes particularidades:

I. Que la selección de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán que postulará el Partido Acción Nacional en los próximos comicios extraordinarios, se realizará mediante el método de

designación directa, acordado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión extraordinaria de fecha 20 veinte de marzo de 2012 dos mil doce; **I.1**

II. Que podrán participar todos los miembros activos y adherentes de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocidos prestigios (SIC) y honorabilidad; **II.1**

III. Que la inscripción al proceso de selección se hará por planilla integrada por un síndico 7 (siete) regidores, debiendo reservar la segunda posición correspondiente a la regiduría plurinominal para ser ocupada por el Partido Nueva Alianza bajo la modalidad de candidatura común; **II.3**

IV. Que aprobado el registro de las propuestas, las planillas inscritas, podrán llevar a cabo actos de precampaña dirigidos únicamente a los ciudadanos que habitan en el municipio de Morelia, Michoacán; **III.1**

V. Que la precampaña deberá concluir a más tardar el día 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, de conformidad con el "Calendario para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán"; **III.2**

De la misma forma se puede apreciar, del expediente formado por esta Autoridad respecto de las modalidades y términos de dicho ente político, que mediante oficio número RPAN-021/2012 de fecha 30 treinta de marzo y presentado ante esta Autoridad en la diversa de 04 cuatro de abril, se informó el registro de varios ciudadanos que conforman la planilla registrada ante aquél Partido Político, siendo la misma la siguiente:

	Presidente	MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA
	Síndico propietario	DANIEL OCHOA MARES
	Síndico Suplente	MARCO TULIO CHACÓN VALENCIA
1ª Fórmula	Regidor Propietario	SARAI CORTES ORTÍZ
	Regidor Suplente	MARIA DE LOURDES CASTRO FLORES
2ª Fórmula	Regidor Propietario	RESERVADO A PROPUESTA DE CANDIDATURA COMUN
	Regidor Suplente	
3ª Fórmula	Regidor Propietario	MIGUEL ANGEL VILLEGAS SOTO
	Regidor Suplente	RAQUÉL MARTÍNEZ CORTÉS
4ª Fórmula	Regidor Propietario	FERNANDO CONTRERAS MÉNDEZ
	Regidor Suplente	JUAN PABLO RUÍZ RUÍZ
5ª Fórmula	Regidor Propietario	ANA GUADALUPE PARDAVÉ MARTÍNEZ
	Regidor Suplente	LUIS FELIPE TORRES SÁNCHEZ
6ª Fórmula	Regidor propietario	MARIO ALBERTO MARTÍNEZ ALCÁZAR
	Regidor Suplente	ELVIA ROSANA RENTERÍA SANTILLÁN
7ª Fórmula	Regidor Propietario	DENISSE VIRIDIANA CERVANTES PÉREZ
	Regidor Suplente	SALVADOR ARVIZU TAPIA

De la revisión de los elementos anteriores, es posible evidenciar que a la fecha, el proceso interno del Partido Acción Nacional para la elección de candidatos a integrar la planilla a contender por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ha concluido, tal como se encuentra acreditado en autos, y por tanto, la propaganda denunciada como irregular, presuntamente usada durante el periodo de precampaña que se abrió en la contienda interna del mismo, en su caso y sin prejuzgar, habría cumplido su propósito y en consecuencia, si consideramos las razones argüidas por el partido político actor, a la fecha, nos encontramos en todo caso, ante hechos consumados, respecto de los cuales, en su oportunidad, deberá analizarse su ilicitud o licitud.

En este estado de cosas, independientemente del pronunciamiento que en la sentencia deberá hacerse respecto al fondo de la cuestión planteada por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, si en el caso, durante el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional se sucedieron actos anticipados de campaña, o por el contrario, la propaganda denunciada no es irregular; debe decirse, que, por la causa denunciada, no resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas.

No obstante lo anterior, se estima que, por diversas causas, como más adelante se expone, deben proveerse medidas precautorias respecto de la propaganda denunciada y por tanto ordenar al Partido Acción Nacional su retiro.

En efecto, del estudio preliminar realizado, si bien desde esta óptica, no quedaron colmados los planteamientos de medidas cautelares establecidos por el representante del partido actor, atendiendo a las facultades establecidas en los numerales 113, fracciones I, III, XI, 116, fracciones I, XVII, ambos del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el Secretario General en auxilio del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los procedimientos que se interpongan, y en los cuales se advierta la posible conculcación de la normatividad electoral, con la que se pueda poner en riesgo la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, podrá dictar de oficio o a petición de parte las medidas cautelares tendientes a lograr tales supuestos.

Lo anterior es así toda vez que si bien la solicitud realizada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, del análisis realizado por esta autoridad, quedó demostrado que no quedaron colmados los extremos para acreditar tales afirmaciones, por el contrario se advierte, como se ha establecido en el párrafo anterior, la posible conculcación del principio de equidad de continuar, posterior a la fecha de conclusión del proceso de selección interna, la propaganda utilizada dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional.

Por tanto, y ante la posible afectación del principio de equidad que pudiese darse de continuar colocada, en la etapa de registro en que nos encontramos, posterior a ella y hasta que inicie la campaña electoral constitucional, la propaganda del proceso de selección interna posicionado el nombre del ciudadano Marko Cortés Mendoza, de haber sido designado por su Instituto Político, es que se determina, conceder la protección cautelar de esta Autoridad Electoral, atendiendo únicamente a que las fechas de terminación del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en relación con la diversa en la cual el Comité Ejecutivo Nacional de dicho ente político, haría la designación de los candidatos a integrar la misma, han sido rebasadas al momento del dictado del presente acuerdo.

Lo anterior es así ya que, de un análisis a la norma sustantiva electoral se puede colegir, dentro del Libro Segundo, la existencia de un Título Tercero Bis, el cual establece la regulación de los procesos de selección interna, en donde, de manera general, se señala la obligación de los partidos políticos de elegir a sus candidatos conforme a los principios del estado democrático establecidos en la Constitución y en las leyes; señalándose que tales procesos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes, con el fin de elegir a sus candidatos; estableciéndose de igual forma. La etapa en que pueden darse, así como los plazos en que los entes políticos deben informar al Consejo General de las modalidades y términos en que los mismos han de desarrollarse.

Así mismo dicho Título Tercero Bis, indica qué se debe entender por precandidato, qué por precampaña, cuáles actos deben ser considerados como actos de precampaña, y qué debe entenderse como propaganda de precampaña electoral; las limitantes con que cuentan tanto dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de aquellos, en la difusión de la propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección interna; así como lo relativo a los gastos que dentro de los procesos de selección interna deben de respetarse atendiéndose al cargo por el que se pretenda ser postulado; y, los mecanismos para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido.

Por otra parte, la normatividad en estudio, contempla dentro de su Título Cuarto, un Capítulo Quinto denominado, De los Gastos de Campaña y **la Propaganda Electoral**, mismo que en su numeral 49 establece la libertad con que cuentan los partidos políticos de realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas; qué se deben entender por campaña electoral, qué por propaganda electoral, qué por actos de campaña electoral; así como la finalidad de la propaganda electoral, además de una serie de prohibiciones que para la propaganda deben obedecer tanto partidos políticos, dirigentes y militantes, así como ciudadanos autoridades y servidores públicos.

En ese sentido, de un análisis a ambos títulos, se puede colegir que el legislador estableció, dentro de la norma sustantiva electoral, dichos apartados para regular dos momentos diversos dentro de un proceso electoral ordinario, el primero correspondiente a los procesos de selección interna, mediante los cuales los partidos políticos, con las modalidades propias que cada uno desarrolle, pueda elegir de sus aspirantes a los candidatos a registrar ante la autoridad administrativa electoral; y otro título diverso, relativo a la contienda constitucional para elegir representantes a los diversos cargos de elección popular.

En base a lo anterior, si bien es cierto que el Título Tercero Bis del Libro Segundo, establece una serie de mecanismos para desarrollar los procesos de selección interna, también lo es que en el mismo se dejó de mencionar entre otros, el plazo mediante el cual los partidos políticos deben retirar la propaganda de precampaña utilizada dentro de los procesos de selección interna, y en ese sentido los institutos políticos poder aspirar, llegada la contienda constitucional a competir en condiciones de equidad generales para todos los aspirantes, dentro de todos y cada uno de los cargos a elegirse.

Sin embargo, el artículo 50, el cual se encuentra dentro del apartado de la **Campaña Electoral**, establece de manera expresa, la obligación que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deben adoptar en la colocación de propaganda, durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales; en la fracción VIII que refiere la obligación de borrar y retirar su **propaganda política** dentro de un plazo de treinta días, debe entenderse dirigida de manera exclusiva a

la propaganda de campaña y no a la de los procesos de selección interna.

En efecto, el numeral en cita, si bien regula el retiro de la **propaganda política**, dicha mención debe entenderse dirigida hacia aquella utilizada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de presentar ante la ciudadanía la oferta política; y no así la difundida por los aspirantes que desean ser postulados por un partido político, como candidatos a un puesto de elección popular, misma que es denominada por el artículo 37-G como **propaganda de precampaña electoral**.

Y ello tiene sentido, en el hecho de que se persigue que después de los procesos se libere el entorno de promociones, pintas, espectaculares y otros que ya no corresponden al momento posterior a la elección, otorgando un tiempo suficiente para que esto suceda, lo que en términos de equidad ya no genera perjuicio a ninguna competencia política; sin embargo, se considera que, establecer el mismo tiempo para el retiro de la propaganda de precampaña utilizada por los aspirantes en sus procesos de selección interna, sí puede, por el contrario, traer condiciones de inequidad en la contienda constitucional para la renovación de los cargos de elección popular; ello, toda vez que si bien el plazo de treinta días es un lapso holgado mediante el cual, los partidos políticos, una vez concluida la campaña electoral, pueden, como se dijo, sin generar condiciones de inequidad, por haber concluido la contienda misma, proceder al retiro de aquella, tal situación no debe establecerse para las precampañas electorales, toda vez que con dicho término, se estaría en posibilidades de que, llegada la justa constitucional, se hubiese construido un escenario en el cual un partido político aproveche la propaganda de precampaña electoral para mantenerse durante todo el tiempo presente en la percepción de los ciudadanos **3**.

(Cita al pie de página 3. Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-80/2010 y sus acumulados, así como el diverso SUP-JRC-227/2010.)

En consecuencia de todo lo antes expuesto y con el fin de no generar posibles condiciones de inequidad, al haber concluido el proceso de selección interna informado por el Partido Acción Nacional, se ordena a dicho instituto político que sea retirada en un término no mayor a **48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, todos y cada uno de los elementos utilizados dentro del proceso de selección interna para elegir candidatos a integrar su planilla que contendrá en la elección extraordinaria del municipio de Morelia, Michoacán, e informar dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes**, el resultado de la misma, anexando los testigos correspondientes que acrediten el cumplimiento de dicha medida. Lo anterior sobre la base de que, como se ha establecido, una vez concluido el mismo y deliberado en la fecha programada para tal efecto por el Comité Ejecutivo Nacional, el material utilizado por ellos, no genere condiciones de inequidad en la contienda constitucional electoral próxima a iniciarse, de ser los aspirantes inscritos, los contendientes que sea solicitado su registro y aprobado éste una vez que se analicen los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Cabe mencionar también, que lo hasta aquí señalado no prejuzga de manera alguna el sentido de la resolución que se emita en el que resuelva la queja planteada.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo establecido en los artículos 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 13 y 98 de la Constitución Política de los Estado (SIC) Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 35 fracción XIV, 49, 50 fracciones I, II, III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de la (SIC) Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se:

ACUERDA:

PRIMERO.- *El suscrito Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán atendiendo a lo establecido por los numerales 116 fracción I, XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 82, párrafo tercero, numeral 2 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, cuenta con atribuciones para el dictado del presente Acuerdo mediante el cual se resuelven (SIC) la solicitud de medidas cautelares.*

SEGUNDO.- *Se decretan medidas cautelares tendentes al retiro de los elementos utilizados por los aspirantes del Partido Acción Nacional dentro del proceso de selección interna con el fin de no generar posibles condiciones de inequidad, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero del presente acuerdo; otorgándose a dicho Instituto Político un término no mayor a **48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo informar dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes**, el resultado de la misma, anexando los testigos correspondientes que acrediten el cumplimiento de dicha medida.*

TERCERO.- *Notifíquese el presente Acuerdo en los domicilios que se tienen registrados en esta Secretaría de los Partidos Políticos actor y denunciados.*

CUARTO.- *Glósese el presente Acuerdo dentro del Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número **IEM-PES-05/2012**, tramitado ante este Órgano Electoral.*

*Así, y con fundamento en el artículo 116 fracciones X y XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, 52 BIS y 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo acordó y firma el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán. Doy Fe.-----
(Una Firma y sello con la leyenda Instituto Electoral de Michoacán)*

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso del apelante son al tenor siguiente:

I.- Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve: *Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán.*

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: *el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec Sur de la ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban indistintamente los CC. Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Viridiana Carrillo Barrón, Apolinar Mancera Rivas, Mario Enrique Francisco Manzano Martín, Martín Ramos Ruiz y, Flor Lariza del Río Simiano, Froylán Santana Cisneros;*

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; *Adjunto al presente*

certificación expedida por el Instituto Electoral de Michoacán con la que se acredita la personalidad con que se actúa;

IV.- Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: el acuerdo del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 20 de abril de dos mil doce denominado **“ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-05/2012, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. MARKO CORTÉS MENDOZA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**; Señalo como autoridad responsable del acto que se impugna al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

V.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: en párrafos ulteriores se expresarán los mismos;

VI.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley: Se detallarán y enunciarán los que se aportarán en el presente recurso de apelación; y,

VII.- Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente: Dicho requisito se satisface a la vista.

Una vez expresado lo anterior, manifiesto que el presente medio de impugnación se basa en los hechos siguientes así como en las consideraciones jurídicas que se expresarán.

HECHOS:

Primero.- El pasado 24 de enero de 2012, mediante sesión del Consejo General del instituto (sic) Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral extraordinario para integrantes del Ayuntamiento de Morelia. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y directo de los ciudadanos.

Segundo.- Que en fecha 22 del mes de marzo de dos mil doce dio inicio el proceso interno de selección de candidatos a integrar planilla de ayuntamiento para la elección extraordinaria de Morelia a celebrarse el 1° de julio del presente año a fin de que mi representado pudiese presentar planilla para contender por dicho cargo durante el proceso electoral extraordinario.

Tercero.- En fecha 25 de marzo de dos mil doce obtuvo su declaratoria de procedencia de registro la planilla encabezada por el c. Marko Antonio Cortés Mendoza para contender en el proceso interno de selección de candidatos antes citado.

Cuarto.- Con fecha 14 d (sic) abril del año 2012 dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó queja en contra de mi representado y del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, por supuestos actos anticipados de campaña electoral en la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán en el proceso electoral extraordinario del año 2012 dos mil doce, relativo a la supuesta existencia de espectaculares con propaganda de precampaña electoral en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán solicitando como medida cautelar se ordenase a mi representado el retiro inmediato de los mismos.

Quinto.- Así, el pasado 20 de abril de esta misma anualidad el C. Mtro. Ramón Hernández Reyes, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el referido **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-05/2012, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. MARKO CORTÉS MENDOZA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

En virtud de que en dicho acuerdo la autoridad electoral administrativa se alejó de observar diversas obligaciones en relación con su función pública es que se causa una serie de perjuicios en contra del partido político que represento, lo que me permito desarrollar el siguiente capítulo de

A G R A V I O S:

Fuente del agravio.- Lo constituye el acuerdo del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha veinte de abril de 2012 dos mil doce, bajo el rubro **“ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-05/2012, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. MARKO CORTÉS MENDOZA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.”**

En el que se emitieron los siguientes puntos de acuerdo y que a continuación se transcriben para una mejor ilustración:

A C U E R D A:

PRIMERO.- El suscrito Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán atendiendo a lo establecido por nos (sic) numerales 116 fracción I, XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 82, párrafo tercero, numeral 2 del reglamento para la Tramitación y sustanciación (sic) de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, cuenta con atribuciones para el dictado del presente Acuerdo mediante el cual se resuelven la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO.- Se decretan medidas cautelares tendientes al retiro de los elementos utilizados por los aspirantes del Partido Acción Nacional dentro del proceso de selección interna con el fin de no generar posibles condiciones de inequidad, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero del presente acuerdo; otorgándose a dicho Instituto Político un término no mayor de **48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo informar dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes**, el resultado de la misma, anexando los testigos correspondientes que acrediten el cumplimiento de dicha medida.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo en los domicilios que se tienen registrados en esta Secretaría de los Partidos Políticos actor y denunciados.

CUARTO.- Glósesse el presente Acuerdo dentro del Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número **IEM-PES-05/2012**, tramitado ante este Órgano Electoral.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Se violan los artículos 14, 16, 17, 21, 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como los artículos 1 fracción II, 113 fracciones I, III, XXVII, XXXIV, XXXVII, 116, 277 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento la conducta atribuida a la autoridad responsable consistente en no cumplir con el principio de legalidad y exhaustividad a que está sujeta toda autoridad, pues dejó de cumplir con la debida fundamentación y motivación en relación con la valoración de los hechos y pruebas del procedimiento administrativo sancionador en que se actuó para emitir las referidas medidas cautelares, así como se apartó de atender en forma completa y con exhaustividad su función investigadora y sancionadora dentro de la emisión del acuerdo referido.

Lo anterior es así pues, a partir de una vaga y genérica exposición de hechos y agravios del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza viene realizando actos anticipados de campaña al promocionarse dentro del contexto del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción

Nacional para la postulación de planilla de candidatos a integrar ayuntamiento en el proceso electoral extraordinario del municipio de Morelia en dos mil doce y en su concepto al tratarse de un proceso de designación se hace innecesario actos de proselitismo 'desmedidos' como el que denuncia, lo que además de constituir actos anticipados de campaña deviene también en una violación al principio de equidad en la contienda. A lo que el referido Secretario del Instituto Electoral de mérito accede meridianamente dictando medidas cautelares consistentes en la orden de retirar la propaganda de precampaña denunciada en aras de una falsa protección al principio de equidad en la contienda.

De este modo, la responsable señala en su acuerdo a fojas 23 veintitrés dentro del considerando **TERCERO** que ante la posible afectación al principio de equidad que pudiese darse de continuar colocada, en la etapa de registro (de candidatos), posterior a ella y hasta que inicie la campaña electoral constitucional, la propaganda del proceso de selección interna posicionando el nombre del ciudadano Marko Cortés Mendoza, de haber sido designado por su Instituto Político, es que se determina, conceder la protección cautelar de esta Autoridad Electoral, atendiendo únicamente a que las fechas de terminación del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en relación con la diversa en la cual el Comité Ejecutivo Nacional de dicho ente político, haría la designación de los candidatos a integrar la misma, han sido rebasadas al momento del dictado del presente acuerdo.

Lo anterior, violenta gravemente el principio de legalidad a que debe sujetarse toda autoridad electoral recogido además en la jurisprudencia número 21/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación misma que se inserta al final de estas consideraciones; pues, como se verá en líneas adelante el propio Secretario General en el texto de su acuerdo refiere el vacío legal con que se cuenta para determinar en primer término, si existe la obligación de los partidos políticos y/o precandidatos de retirar la propaganda de precampaña que en su momento se haya colocado o finado y en segundo término en qué plazo deberá ello de realizarse, tomando como motivación tal como se advierte y la misma lo señala el (sic) únicamente el hecho de que a la fecha de la emisión del citado acuerdo el plazo previsto para la realización de proselitismo de los precandidatos registrados hubiere concluido no obstante quedar pendiente la culminación del proceso de selección antes referido.

Continúa señalando a fojas 25 veinticinco la responsable en su acuerdo:

En base a lo anterior, si bien es cierto que el Título Tercero Bis del Libro Segundo, establece una serie de mecanismos para desarrollar los procesos de selección interna, también lo es que en el mismo se dejó de mencionar entre otros, el plazo mediante el cual los partidos políticos deben retirar la propaganda de precampaña utilizada dentro de los proceso (sic) de selección interna, y en ese sentido los institutos políticos poder aspirar, llegada la contienda constitucional a competir en condiciones de equidad generales para todos los participantes, dentro de todos y cada uno de los cargos a elegirse.

Así el hecho de que la responsable haya ordenado al Partido Acción Nacional el retiro de la referida propaganda de precampaña, agravado por el hecho de que solamente otorgara, para tal efecto, un plazo de 48 cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo reclamado, puesto que dicha determinación, además de infundada y carente de motivación, es incongruente con el principio de legalidad como ya se ha apuntado.

Esto es así, puesto que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les autoriza; y es el caso que **la responsable no se apega a la ley** cuando ordena el retiro de la propaganda de precampaña utilizada por el Partido Acción Nacional y el C. Marko Cortés Mendoza en cuanto precandidato **concediendo** para ello un plazo carente de toda lógica y de imposible cumplimiento de solo 48 cuarenta y (sic) horas que carece de fundamento legal.

Así incluso, realiza la responsable un somero análisis de las disposiciones en materia de propagada (sic) electoral a que se encuentran sujetos los partidos políticos encontrando un símil para el caso del retiro de la propaganda electoral de campaña en que se otorga un plazo de hasta treinta días para proceder al retiro (sic) reflexionando incluso la misma la limitación de ser una porción normativa aplicable únicamente a la propaganda de campaña y no así a la de precampaña, así pues es evidente que el citado Secretario en aras de la interpretación legal del Código Electoral de Michoacán bajo ninguna razón podría requerir el retiro de propaganda de precampaña y mucho menos dentro de un término de 48 cuarenta y ocho horas, y menos aún podría sancionar a quien no cumpla con algo que la ley no obliga en un plazo tan exiguo.

En esa tesitura, es claro (sic) que no está prevista la obligación de retirar la propaganda de precampaña en ningún plazo, mucho menos uno tan breve como el que se ha dado en el caso concreto, sino en el caso de que transcurridos 30 días después de la jornada electoral, no se haya retirado aquella referente a la propaganda de campaña y que a pesar de sus similitudes no es idéntica a la de precampaña.

Por lo cual, no ha tenido razón de ser el mandato formulado por la responsable en su ilegal acuerdo de fecha 20 veinte de abril próximo pasado, y su notificación respectiva, en el sentido de retirar la referida propaganda de precampaña en tan corto plazo; lo que deriva en un acto de molestia adicional y transgresor del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, como ha quedado de manifiesto.

De este modo la responsable pretende convertirse en legislador, al establecer, en pleno proceso y periodo de precampañas, un plazo inédito, de hasta "cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la legal notificación" del Acuerdo referido, para que mi representado procediese al retiro correspondiente y realizar el informe correspondiente.

De esta manera, también se afecta la esfera de derechos político electorales de mi representado, puesto que, no existiendo plazo alguno impone de suyo uno diverso y particular de 48 cuarenta y ocho horas no previsto en la legislación electoral del estado de Michoacán, para su debida cumplimentación e informe que exige la responsable, y mucho menos para el retiro en ese lapso tan breve de la citada publicidad de precampaña, resulta inconstitucional que una autoridad administrativa electoral se sustituya al legislador ordinario en la determinación o fijación de una temporalidad no prevista en la ley para el cumplimiento de esa obligación; máxime que tal disposición surge de pronto, en el curso del proceso electoral y en pleno periodo de precampañas, situación que atenta contra los principios de certeza electoral y seguridad jurídica además.

En ese orden de ideas, hago notar que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación constitucionalmente requeridas, pues al imponer un plazo como el referido para el retiro de propaganda de precampaña de mi representado y de los ciudadanos que cita en ese documento el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán responsable no se apoyó en norma alguna que le faculte expresamente a formular tal determinación tal y como el mismo lo hace notar en el cuerpo del referido acuerdo.

Por lo tanto, en esa parte, el Acuerdo impugnado es violatorio de los principios de certeza y legalidad, en términos de lo establecido en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Carta Magna, en relación con lo previsto en los numerales 113, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como los artículos 1 fracción II, 113 fracciones I, III, XXVII, XXXIV, XXXVII, 116, 27 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Dicho acuerdo también lesiona el principio de legalidad, porque, en la eventualidad de que, en lapso tan corto de tiempo fuesen aplicadas al Partido que represento a pesar de no estar en los supuestos de hecho a que dicha norma se refiere en cuanto a la temporalidad con que debe ser retirada la propaganda de precampaña; motivo por el cual se promueve el presente medio de impugnación, a efecto de que

se revoque y deje sin efectos, o modifique en su caso, el acto reclamado, salvaguardando en todo caso los derechos político electorales del Partido actor que represento así como de los aspirantes a candidatos de mi Instituto Político.

A mayor abundamiento, no existiendo en la ley un plazo específico para el retiro de propaganda de precampañas, la única posible aplicación por analogía, sería fijar un plazo razonable, suficientemente amplia y proporcional para el cumplimiento de dicha obligación, de tal suerte que permita a los obligados el cumplimiento en salvaguarda de los principios rectores del proceso electoral y las propias garantías con que cuentan los partidos políticos, aspirantes y candidatos.

Así las cosas, si por definición constitucional las precampañas solo pueden durar hasta el tiempo equivalente a dos terceras partes del plazo señalado para las campañas respectivas, conforme a una interpretación funcional de los preceptos legales aplicables en materia de precampañas, sería prudente considerar un plazo proporcionalmente razonable para el retiro de la propaganda utilizada en precampañas, en el sentido de que, los partidos y aspirantes a candidatos procedan a **suspender** dicha propaganda.

Refiere la responsable haber tomado su determinación en base a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados como SUP-JRC-80/2012 y SUP-JRC-227/2010 sin embargo en ambos asuntos se tratan litis diversas y diametralmente alejadas del caso en concreto pues, por su parte lo resuelto en el referido SUP-JRC-90/2012 en cuanto a la determinación del alto tribunal electoral respecto a hacer prevalecer el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo al ordenar el retiro de propaganda de precampaña es tomado a la luz de la interpretación de las porciones normativas aplicables en las que, como en dicha resolución se ejemplifica consta una facultad expresamente prevista a favor de la autoridad electoral administrativa a fin de aplicar en lo conducente, es decir de manera proporcional en la medida de lo posible y sólo en lo procedente, las normas de propaganda de campaña electoral hacia la determinación de situaciones no previstas respecto de la propaganda electoral de precampaña, lo que en nuestra normatividad no ocurre pues, de todo el cuerpo normativo estatal no se advierte porción alguna que refiera una atribución en similares o idénticos términos, por tanto no ha lugar la analogía que pretende aplicar.

Misma suerte tiene lo razonado en el expediente SUP-JRC-227/20120 e invocado a favor de la responsable al caso que nos ocupa pues, en el caso concreto se cuenta con un reglamento cuyo objeto es precisamente ordenar y regular la fijación, colocación y emisión de actos y propaganda de campaña y precampaña, mismo que refiere expresamente en alguno de sus artículos un plazo cierto en que los partidos políticos deberán de proceder al retiro de la propaganda de precampaña que corresponda, situación que en la especie adolece pues, como es del conocimiento general, ni el código electoral del estado de Michoacán regula dichos plazos, ni se cuenta con un reglamento en materia de propaganda de campaña y precampaña o bien de propaganda política y electoral, de ahí que tampoco procede aplicar por simple analogía dicho precedente.

Resulta relevante referir en el caso que nos ocupa el criterio establecido por este Tribunal Electoral del Estado en su resolución de fecha 29 veintinueve de agosto de dos mil once recaída al recurso de apelación identificado con el alfa-numérico TEEM-RAP-018/201 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del oficio SG-1043/2011 suscrito por el C. Ramón Hernández Reyes en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo en que ordenó a dicho instituto político el retiro de la propaganda de precampaña en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la legal notificación del mismo y en que dicho tribunal determinó que no ha lugar la determinación del referido Secretario General principalmente por virtud de lo dispuesto en el

numeral 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán en su fracción XXXIV que a la letra reza:

“Artículo 113.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

...

XXXIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en esta Código;”

Así pues, en la citada resolución arropó este Tribunal local las siguientes convicciones:

“... este órgano jurisdiccional considera que asiste razón al actor cuando sostiene que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán no tiene facultades para ordenar el retiro de la propaganda utilizada por los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado, como se demuestra enseguida.

1. En el sistema jurídico electoral mexicano no se advierte alguna facultad expresa o implícita que autorice a dicho funcionario a tomar, por sí mismo, una determinación de esa naturaleza.

...

2. La entidad facultada para dirigir e intervenir decisivamente en el desarrollo del proceso electoral es el Consejo General, en cuanto máximo órgano de dirección, encargado de velar por el respeto de la constitucionalidad y legalidad, ante lo cual no puede considerarse que el Secretario esté autorizado para incidir en las cuestiones trascendentales del proceso comicial.

Así las cosas, se evidencia la ausencia de facultades del Secretario del Instituto Electoral de Michoacán aún a través de la emisión de medidas cautelares para pronunciarse en el sentido de ordenar el retiro de propaganda electoral al tenor de la norma antes citada. Lo que una vez más sirve para ejemplificar la falta de legalidad de la responsable en la emisión del acuerdo que en este acto se impugna, pues, se extralimita al imponer una obligación legal a mi representado de retirar la propaganda de precampaña en ausencia de norma legal alguna al respecto y más aún, irrogándose atribuciones que no le corresponden y por el contrario se encuentran consagradas de manera exclusiva y expresa a favor del Consejo General del Instituto Electoral de referencia según la norma en estudio, lo que deja al descubierto además la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues ante esta evidencia legal no cabe interpretación alguna, mucho menos la justificación de la determinación tomada en criterios de sentencias referidos a otras especies y casuísticas legales de naturaleza diversa.

A fin de fortalecer lo argumentado en el presente medio de impugnación me permito citar diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de los textos siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.” (Se transcribe)

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe)

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe)”

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la inconformidad del actor se sustenta en los aspectos siguientes: **a)** Falta de atribuciones del Secretario para ordenar el retiro de propaganda. **b)** Inexistencia de una

norma que establezca la obligación de retirar la propaganda de precampaña y **c)** Falta de proporcionalidad del plazo para el retiro de la propaganda.

En el orden planteado se analizan los agravios.

I. Falta de atribuciones del Secretario para ordenar el retiro de la propaganda. Es conveniente precisar que, en el caso, el partido actor se limitó solamente a cuestionar el acto de autoridad por aparente falta de motivación; sin embargo, no existe controversia alguna respecto de la validez (constitucional o legal) del precepto en el cual la autoridad responsable fundó su determinación de decretar o conceder medidas cautelares.

Esto es, no está controvertida la validez del artículo 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Más aún en el momento de aprobación del Reglamento citado no se impugnó la validez de dicha porción normativa del Reglamento, como se desprende del acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de 13 trece de junio del año 2011 dos mil once y la certificación levantada por el Secretario General de ese Órgano, en donde se hace constar que dentro del término marcado por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán para presentar recurso en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, la licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo, representante suplente del Partido del trabajo ante el

Consejo General de este Órgano Electoral interpuso recurso de apelación en contra del citado acuerdo, el cual fue registrado por el Tribunal Electoral del Estado con el número TEEM-RAP-017/2011, no obstante del escrito de agravios que hizo valer la inconforme, se advierte que ésta no impugnó los artículos 52 bis y 82 del mencionado Reglamento.

Ahora bien, el apelante argumenta que la autoridad señalada como responsable no tiene facultad para ordenar, como medida cautelar, el retiro de la propaganda de precampaña, ya que, en su concepto, tal atribución corresponde al Consejo General, según precedente dictado por este propio Tribunal, al resolver el expediente TEEM-RAP-018/2011.

Es infundado el agravio.

El artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que, para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, la autoridad administrativa electoral deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes en los términos de la ley.

Por su parte, en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se dispone, de forma expresa, la facultad del Secretario General para dictar medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, lo cual, por sí solo, se estima suficiente para considerar satisfecho el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, el artículo 52 Bis, apartado 13 de la reglamentación citada, establece que las medidas cautelares que se emitan en un procedimiento especial sancionador, se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto (sic)¹ de ese mismo cuerpo normativo.

Por su parte, el artículo 82, ubicado en el Título señalado, expresamente refiere que serán medidas cautelares en materia electoral los actos procesales que dicte el Secretario General tendientes a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan presunta infracción a la normatividad electoral, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin a los procedimientos.

En la especie, como se advierte de las constancias que conforman el expediente, la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional dio origen al procedimiento especial sancionador IEM-PES-05/2012, y justamente durante su tramitación, el Secretario General dictó medidas cautelares, a fin de que se retirara diversa propaganda que, en su concepto, podría afectar el principio de equidad en la contienda electoral constitucional.

Lo anterior, evidencia que, el acuerdo reclamado se emitió en estricto apego a los límites de competencia del Secretario General, a quien, por disposición reglamentaria, se otorgó la

¹ Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Título Quinto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 20 de junio de 2011.

facultad para proveer sobre la concesión de medidas cautelares y, por tanto, el planteamiento del actor en este punto se estima infundado.

No se opone a la anterior conclusión el precedente invocado en el agravio, en razón de que, lo resuelto por este Tribunal obedeció a cuestiones de hecho diversas a las ahora planteadas y, por lo mismo, no pueden seguir la misma suerte.

Ciertamente, en el expediente TEEM-RAP-18/2011, este Tribunal Electoral determinó revocar un acuerdo del Secretario General, que ordenó el retiro de la propaganda de precampaña relativa al proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática.

La razón de la revocación consistió en que, en consideración de este órgano jurisdiccional, el Secretario General carecía de atribuciones para determinar, de manera unilateral, si un partido político debía o no retirar su propaganda, ya que, en todo caso, tal atribución correspondía al Consejo General.

El caso resuelto entonces difiere en un aspecto sustancial al que ahora se plantea, ya que el acto reclamado se emitió en el curso de un procedimiento especial sancionador y tiene el carácter de preventivo, a diferencia de lo sucedido en aquella ocasión, donde el Secretario General, sin mediar procedimiento alguno, ordenó el retiro de la propaganda.

Esta diferencia sustancial impide dar el mismo tratamiento al tema sometido a la decisión de este Tribunal, pues, como se explicó, tratándose de medidas cautelares dictadas en un

procedimiento especial sancionador si cuenta con facultades el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán para ordenarlas.

Es por todo lo anterior que, como se dijo, los agravios resultan infundados.

II. Inexistencia de una norma que establezca la obligación de retirar la propaganda de precampaña. El partido apelante señala que, en la normativa electoral de Michoacán, no existe disposición alguna donde se establezca la obligación de retirar la propaganda de precampaña, lo que, en su opinión, impedía al Secretario General emitir un pronunciamiento en ese sentido.

Es infundado el argumento.

Este órgano jurisdiccional, en diversos precedentes², ha adoptado la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se puede identificar la construcción de una línea jurisprudencial en torno a lo que se ha denominado *facultades implícitas de las autoridades administrativas electorales*, la cual se sustenta en la premisa de que si constitucionalmente la finalidad primordial de los institutos electorales es garantizar el buen desarrollo de un proceso electoral, entonces deben contar con las atribuciones necesarias que les permitieran cumplir esa finalidad.

Esta línea argumentativa finalmente quedó consolidada en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 16/2010, visible a

² Por ejemplo al resolver los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-007/2010 y TEEM-RAP-008/2010.

fojas 303 y 304, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, de rubro: ***“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.”***

Sobre la base de la doctrina judicial señalada, este Tribunal Electoral considera que, si de conformidad con los Títulos Segundo Bis y Quinto del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el Secretario General puede emitir medidas cautelares, a fin de evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, es claro que dicha atribución se ve complementada con la existencia de una facultad implícita, consistente en que, para hacer efectivos esos fines, resulta necesario que cuente con la potestad de ordenar, como medida cautelar, el retiro de cualquier tipo de propaganda que pueda representar un riesgo o peligro a algún principio o valor constitucionalmente protegido.

Es por esto que, lejos de que la medida cautelar impugnada represente la incorporación de normas no previstas en la legislación electoral, constituye un cauce necesario para cumplir con las finalidades sustanciales de la autoridad administrativa electoral, por lo que se considera que cumple con el principio de legalidad.

Lo anterior se corrobora porque, como se advierte del acto reclamado, el Secretario responsable dio razones puntuales de por qué consideró que la propaganda debía retirarse, pues, desde su perspectiva, al haber concluido el proceso electoral interno, la

colocación de la propaganda, al incluir el nombre de un eventual candidato, podía representar la afectación al principio de equidad en la contienda electoral, ya que, antes del inicio formal del periodo de campaña, se estaría posicionando el nombre de un contendiente frente al electorado.

Cabe hacer hincapié en que, la medida cautelar adoptada, no representa una decisión definitiva sobre alguna responsabilidad del candidato o partido político, sino únicamente una resolución previa que busca garantizar el equilibrio en la contienda electoral próxima.

III. Falta de proporcionalidad del plazo para el retiro de la propaganda. El actor argumenta que el Secretario General se apartó del principio de legalidad, porque si la legislación electoral no establece un plazo para el retiro de propaganda de precampaña, las cuarenta y ocho horas que le concedieron, al dictar la medida cautelar, carecen de todo soporte normativo.

Es infundado el agravio.

Como se estableció en el apartado anterior, la autoridad señalada como responsable cuenta con la facultad implícita de dictar medidas cautelares, para el retiro de propaganda de precampaña. Por igualdad de razón, debe estimarse que tiene atribución para fijar el plazo en que dicha propaganda deba ser retirada.

En otro apartado, el actor señala que las cuarenta y ocho horas otorgadas es un plazo mínimo, que materialmente lo imposibilita para cumplir con el retiro de la propaganda.

Es igualmente infundado el argumento.

Las medidas cautelares, por su naturaleza, constituyen determinaciones previas que buscan garantizar la materia del procedimiento y la salvaguarda de diversos bienes jurídicos. En razón de ello, se trata de resoluciones cuya finalidad es la de evitar el peligro en la demora, por lo que deben adoptarse con la mayor celeridad, a fin de asegurar el cumplimiento de sus finalidades.

Es por esto que, los plazos para su cumplimiento ordinariamente son breves, pues, en caso contrario, los actos podrían consumarse de modo irreparable³, con una afectación insalvable a los principios en juego.

El artículo 82, apartado 5, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas señala que el Secretario General, al dictar medidas cautelares, podrá ordenar el retiro de la propaganda en un plazo no mayor a veinticuatro horas. Esta norma, si bien no es categórica, sí representa un referente útil para normar el criterio del Secretario General, lo cual dependerá del tipo de acto que se pretenda suspender.

En la especie, el Secretario General otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para retirar propaganda colocada en espectaculares y en *internet*, lo cual, a juicio de este Tribunal, constituye un plazo razonable para su retiro, en función de la

³ El artículo 82, párrafo segundo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone que: "Por actos irreparables se entenderán los que se agotaron en el momento mismo de su ejecución o aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y resulte materialmente imposible restituir la situación al estado en que se encontraba antes de que ocurrieran los actos denunciados; por supuesto en los que no serán procedentes las medidas cautelares".

naturaleza de las medidas cautelares y de los actos que involucra su cumplimiento.

En efecto, en principio, la razonabilidad del plazo deriva de que no se aleja de modo considerable del referente empleado en el Reglamento, que es de veinticuatro horas. Además, se estima que, en cuarenta y ocho horas, el actor puede adoptar las medidas necesarias para lograr el retiro de la propaganda, como podría ser solicitar a las empresas correspondientes el retiro de los espectaculares y de la propaganda en *internet*.

En tal razón, para este órgano jurisdiccional, el plazo otorgado en la medida cautelar se ajusta a parámetros de proporcionalidad, pues, incluso, cabe hacer notar que, si por causas ajenas a la voluntad del apelante, no se logra el retiro total de la propaganda dentro del plazo concedido, tal situación deberá ponerse en conocimiento de la autoridad administrativa electoral, a fin de que lleve a cabo la valoración correspondiente, esto es, ponderar el grado de cumplimiento y las circunstancias que rodean la ejecución, tomando como base el término de cuarenta y ocho horas ordenado por la responsable mediante el acuerdo combatido de veinte de abril pasado, para que, a su vez, resuelva lo conducente.

Por todo lo anterior, y al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de veinte de abril de dos mil doce, dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-05/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Marko Cortés Mendoza, por supuestas violaciones a la normativa electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte apelante, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que ve a este órgano jurisdiccional.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue Ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente pagina, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-020/2012, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de ocho de mayo de dos mil doce, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.”** Se confirma el acuerdo de veinte de abril de dos mil doce, dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-05/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Marko Cortés Mendoza, por supuestas violaciones a la normativa electoral”, la cual consta de cuarenta y siete páginas incluida la presente. Conste.

- - -